

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA Por un año 50

Por seis meses 26 CAPITAL. Por tres id 14

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno le la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA

Por seis meses 32 CAPITAL. . . . Por tres id.... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importinte salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

(Gaceta número 107.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública .-- Negociado 4.º

Illmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que hasta la inmediata reorganización de los Colegios Reales de San Bartolomé y Santiago de Granada y de San Pablo de Valencia, no se provea beca alguna gratuita en dichos establecimientos.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Instruccion púmismos, los segales tendrán dereca

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria .-- Seccion de órden público .-- Negociado 3.º -- Quintas .

Por el Ministerio de la Guerra se tras lada á este de la Gobernacion en 27 de Febrero último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Artillepotores algiran la baltin donde cair

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E,.. fecha 14 de Agosto del año próximo pasado, en la que con motivo de haber solicitado certificado de libertad por haber redimido su suerte el artillero José García Rodriguez, propone V. E. se dicte una dispo

sicion general que sirva de norma para dar de baja á los que se hallen en igual caso que el interesado. Enterada S. M., y teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, y por la Junta consultiva de Guerra en el suvo de 15 de Setiembre último, con los cuales se ha conformado, se ha servido disponer lo siguiente: 1 28 .00011 [6

1.º Que el quinto que haya redimido su suerte, aunque estuviese elegido para cuerpo, si no hubiese salido aun de la provincia á que pertenezca la caja en que tuvo ingrese ó del distrito militar á que aquella pertenezca, pasará desde luego al pueblo porque haya caido soldado á expresar el certificado de libertad con pase del Gobernador militar de la provincia ó del Capitan general del distrito, dando este último conocimiento al Director general respectivo para que le expida dicho documento.

2.º Que si el quinto hubiese salido del distrito militar, oficiará el Capitan general al del distrito en que se halle el cuerpo de aquel, para que por su autoridad se le facilite el pasaporte, con el objeto de que marche al pueblo por que ha caido soldado á esperar el certificado de libertad, que habrá de reclamarse del Director respectivo por el primero de los expresados Capitanes generales, sin perjuicio de que el segundo le participe tambien haberle facilitado el pasa-

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1861 .-- El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. quand non ajen a

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada à este de la Gobernacion en 23 del mes último, la Real órden siguiente dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Ingeniero general.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Enero próximo pasado, en que consulta si los Subtenientes alumnos de la Academia deben ser ó no incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra v Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, manifieste à V. E. que la consulta de que se trata se halla va resuelta con lo establecido en la Real órden de 23 de Febrero último, dictada à consecuencia de otra consulta de igual naturaleza, promovida por el Director general de Artillería, al propio tiempo y como complemento à la citada Real orden, es la soberana voluntad que con respecto á los Subtenientes alumnos que con arreglo al art. 35 dei reglamento de la Academia del cuerpo pueden ser despedidos de la misma, y quedar por esta causa reducidos á la clase de paisanos, se entienda que si al tiempo de verificarse su expulsion se hallasen comprendidos en el art. 13 de la ley de reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo à que corresponda, quedando sujetos à servir sus plazas si les tocase la suerte de soldados, si bien con el abono del tiempo servido.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1861 .-- El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta número 108.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Srl: He dado cuenta á da Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 409 rs. 53 cents, anuales, que figura al núm. 79, articulo 5.%,

capítulo 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente, v percibe el Conde de Motezuma.

En su consecuencia:

Vistas las escrituras otorgadas en 5 de Febrero de 1772 y 26 de Julio de 1775, de las que resulta que con objeto de ensanchar la Fábrica de salitres de Lorca, de propiedad del Estado, prévia Real autorizacion y tasacion judicial, se tomaron varios terrenos colindantes á dicha Fábrica, entre los cuales fueron dos pertenecientes al Conde de Motezuma, reconociendo à favor de aquellos dos censos, uno de 44 rs. 18 mrs., v el otro de 365, o sean en junto 409 reales 53 cents. anuales, á que asciende la carga de justicia que se obligó á satisfacer anualmente la Hacienda pública:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1854 comunicada al Directer general de lo Contencioso, declarando al Conde de Motezuma con derecho al abono de los 409 rs. y 8 mrs. anuales que importan los réditos de los censos citados que le pertenecent sob ab noisimba al osuq

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia v el art. 9.4 de le de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse: "is our ogned be objected

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron con las formalidades correspondientes, y por ellos quedó obligada la Hacienda à satisfacer los réditos de los dos censos en pago del valor de los terrenos expropiados, estando subsistente la obligación por no haberse redimido ni indemnizado el capital de los mencionados censos;

S. M. de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoria general de este Ministerio, se ha sevido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trala.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.— Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de si su situación pasiva habia de ser como retirado ó como jubilado; y que resuelta la cuestión en este último sentido por Real decreto de 20 de Abril de 1859, la Junta de Clases pasivas en 15 de Julio siguiente le formó la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve dias, y eliminándole de la redactada por la Inspección general de Carabineros tres años, 11 meses y 11 dias que sirvió en el ejército siendo de menor dad:

Vista la instancia que en 19 de Agosto del mismo ane dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda, manifestando que la expresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 15 de Abril de 1848: que por Real orden de 5 de Febrero de 1784 se dispuso la admision de dos jévenes por compania desde la edad de 12 años, considerándoles para todos los goces como plazas efectivas: que la de 51 de Mayo de 1787 declaraba se les abonase à los referidos jóvenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de mepor edad para premies, único retiro que entonces se concedia, llamado de inválidos ó dispersos: que la de 22 de Julio de 1790, aunque se referia à Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezo á servir, mandando se abonára como efectivo todo el tiempo servido en campaña aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordananza, y concluyó suplicando se rectificara su clasificación abonándole los años que legitimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su peticion en 1848, segun el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de Abril de 1859:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que, al acordarse la clasificación de D. Julian Palmero en 22 de Julio de 1859 no se estimó la declaración del haber pasivo que le fué señalado desde 29 de Marzo de 1848, en que por una equivocacion se le expidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en años que entónces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1855 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposilidad física prevenida por la misma lev: que al clasificarie en 1859 no rennia los 60 años de edad que ahora se exigian por el art. 14 de la ley de 25 de Julio de 1855; y como su imposibilidad física la acreditó con posterioridad al Real decreio de 20 de Abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justificó con posterioridad á su jubilación, y que los tres años, 11 meses v 11 dias que se le habian rebajado de su hoja de servicios, formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edad, de conformidad à lo dispuesto en la regla quinta del art. 26 de la lev de presupuestos de 1855:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al Don Julian Palmero y Zarzuela, solo eran de abono 55 años, cuatro meses y nueve dias de servicios y que por ellos únicamente tenia derecho al haber anual de 5.600 rs., tres quintas partes del sueldo que le había servido de regulador: segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto à la fecha desde que habia de percibir la diferencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que fuese desde el dia 29 de Marzo de 1848 en que se le concedió el retiro:

Visto el recurso interpuesto por Don Julian Palmero y Zarzuela ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deduccion de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1859 se esté en un todo á la clasificacion que de sue servicios hizo la Junta calificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de Abril de 1848, aprobado por Real órden de 15 de Mayo siguiente, quedando por consecuencia nula y sin ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real ó den de 13 de Diciembre de 1847 que dice: «Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio, tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilación se declarará conforme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo:»

en que por una equivocacion se le expidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entónces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1855 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justificada su absoluta impositidad física prevenida por la misma ley: que al clasificarle en 1859 no reunia los 60

Considerando que habiendo optado Don Julian Palmero y Zarzuela, al separarse del servicio, por la jubilacion en vez del retiro, se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segun la terminante disposicion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847 ántes citada y que con arreglo á su disposicion 26, regla 5.ª, no pueden servirle de abono los servicios prestados ántes de cumplir la edad de 16 años;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver à la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Fébrero de 1860.

Dado en Palacio à doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Con sejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion --Leido y publicado el anterior Réal decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.--Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

hos guardo) y surangiishi y Real Print . en su acuerdo de 17 del acidal.

El Illmo. Sr. Director general de Correos con fecha 12 del presente mes, me dice lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:—S. M. la Reina (q. D. g.) en vista del proyecto presentadó por los Inspectores de Correos y postas para el establecimiento del Correo diario en todos los pueblos de la provincia de Burgos, se ha dignado autorizar á V. I. para llevar á efecto esta mejora con sujecion al cuadro de servicios adjunto.—Lo que traslado á V. para los efectos correspondientes.»

Por consecuencia de la Real órden que antecede y á virtud de la autorizacion que se me concede por la espresada Direccion general de Correos en 21 del actual, para el establecimiento del correo diario en esta provincia, he creido oportuno, para conocimiento y puntual observancia por parte de los Señores Alcaldes constitucionales y demás funcionarios encargados de vigilar y egécutar el mencionado servicio, dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª El servicio del correo diario á todos los pueblos de esta provincia, dará principio el dia 1.º de Agosto próximo, conforme á los deseos manifestados por la Direccion general de Correos en su citada órden de 21 del mes actual.
- 2.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los conductores, cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado, cuidarán de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del correo salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deben servir.
- 5.ª Vigilarán tambien para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el cartero nombrado á propuesta de los mismos, los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo á mas de la dotación senalada por el Gobierno; pero de ningun modo recibirán retribución alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzon, ni mucho menos por las que lleguen de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las carterías.
- de su espedicion; y como los anteriores no gozarán de igual beneficio por la que conduzcan de vuelta para ser dirigidas por las estafetas ó carterías de que dependen.
- 5.ª En los pueblos donde no haya estafetas ni car terías, (que son en los que se designan en la relacion adjunta), cui darán los Alcaldes de poner en sitio público una caja con buzon, para que los vecinos y transcuntes puedan depositar las cartas.
- 6. A la llegada à los pueblos, los conductores abrirán la balija donde conducen la correspondencia para inmediatamente proceder por si mismos à la distribucion de la s cartas y periódicos que haya para ellos.
- 7.ª Siempre que los conductores encargados del reparto de la correspondencia no tengan tiempo para efectuarlo en los pueblos del tránsito ó en el de término, porque de otro modo se perjudicarian los enlaces, nombrarán los Alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados con la única subvencion de un cuarto en carta ó periódico de los que reparta; pero esta circunstancia tendrá

gar esclusivamente en los casos en que á los conductores les sea absolutamente posible el egecutarlo, como queda espresado.

8.º En los pueblos, cuyas casas estén tan diseminadas que no puedan los conluctores distribuir por sí mismos la correspondencia sin ser perjudicado el rápido urso de ella, los Señores Alcaldes designarán un punto céntrico donde los Peato_ nes puedan entregar y recibir á su paso la correspondencia sin mas detencion que la precisa para las operaciones de cambio, en cuyo caso los Señores Alcaldes proederán à nombrar, segun se previene en la disposicion anterior, una persona de onfianza que se encargue de la reparticion exigiendo un cuarto en carta ó periódico. 9.ª Al regreso del conductor recogerá el Alcalde las cartas depositadas en el puzon y las entregará á aquel para que las incluya en la balija, formando antes un

10. El establecimiento de los buzones de que trata la disposicion 5. será conveniente y de la mayor utilidad para el buen servicio, estén colocados para el dia 28 de Julio próximo, pues de otro modo no podrá plantearse el servicio

el dia 1.º de Agosto segun está mandado.

11. Quedan encargados los Alcaldes y Administradores de Correos de poner en conocimiento del Administrador principal del ramo en la provincia, cualquiera falla que noten en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los carteros conductores, bien sea que se refiera á detenciones inmotivadas, á morosidad ó abuso en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario. Burgos 27 de Junio de 1861.--Francisco de Ceballos.

Relacion de los centros de distribucion designados para el establecimiento del correo diario à los pueblos de esta provincia.

Administraciones.

Burgos, Principal of Salina Lermand Aranda de Duero Briviesca. Castrogeriz. OUP 09

Medina de Pomar. Miranda de Ebro. Pampliega. Pancorbo.

Roa. Salas de los Infantes. Sedano. Villadiego. Villarcayo.

Carterias.

Bañuelos de Bureba. Barbadillo del Pez. Bahabon. Campo-Lara. Cabo. Cilleruelo de Bezana. Estépar. Fuentecen. Frias. Gumiel de Izan. Ruerta de Rev. Las Quintanillas. Los Barrios de Bureba.

Madrigalejo. Melgar de Fernamental. Monasterio de Rodilla. Nava de Roa. Oña. Pardilla. Palacios de la Sierra. Pradoluengo. Peñaranda de Duero. Pinilla de los Barruecos. Puebla de Arganzon. Quintanapalla. Quintanaortuño. Quintanilla de las Carretas. Quintanilla Sobre Sierra.

Quintanilla Escalada. Revilla del Campo. Rio-Losa. Sarracin. Sasamon. Sotresgudo. Tubilla del Agua. Torrepadre. Trespaderne. Ubierna. Villasante. Villamartin. Villanueva de Argaño.

Preblos en que deben establecerse cajas-buzones por cuenta de los Ayuntamientos respectivos segun las ordenes vigentes.

The second second second
-ad y as PUEBLOS. Mad as
scooliena ty pagers, and
in con des cenadeces iver
el meior estado dos de la
Villasidro. Santa-Gadea. Vilanueva.
Vilanueva.
Celadilla.
Las Revolledas.
Montorio.
La Nuez de Arriba.
Celadilla. Las Revolledas. Montorio. La Nuez de Arriba. Escaláda.
Orhaneia
Escalada. Orbaneja. Cilleruelo de Abajo. Villaboz.
Villahoz.
Villamoz. Villamayor de los Montes.
Zeel
de media obrada, sas
Haza. Hoyales de Roa.
Hoyales de Hoa.
Quintana-Lara.
Torre-Lara.
Moncalvillo.
Torre-Lara. Moncalvillo. Quintanarraya.
Quintauarraya. Hinojar del Rey. Carrias. Castil de Carrias.
Carrias.
Castil de Carrias.
Quintanaloranco.
Iscar. 150 1510 150 010,910 61
CALIFER STATE OF BUILDING
Anastro.
Revilla Vallejera.
nevina vanejora.

Villamedianilla:

PUEBLOS. Vallejera. Valles de Palenzuela. Peral de Arlanza. Villazopeque. Los Balbases. Villaldemiro. Tamaron. Iglesias. Ciadoncha. Santa Maria del Campo. Mahamud. Olmillos de Muño. Mazuela. Presencio. Palazuelos. Barrios de Muño. Belbimbre. Villaverde Mongina. Celada del Camino. Villavieja. Quintanilla. Mazuelo. Medinilla. Villa-Gutierrez. Vilvestre de Muño. Hormaza. Hornillos del Camino. Villarreal de Buniel.

Cabia. Cayuela. Albillos. Frandovinez. Rabé de las Calzadas. Villarmero. Sotragero. Quintanilla de Vivar. Villagonzalo. Renuncio. Villayerno. Urones. Quintanadueñas. Arroyal. Cardeñajimeno. Castrillo del Val. Cardenadijo. Villayuda. Orbaneja. Cardenuela. Ibeas de Juarros. Atapuerca. Zalduendo. Arlanzon. Ages. Santovenia. Galarde. Santa María del Invierno.

PUBELOS.

Salinas de Bureba. Galbarros. Rojas. Cedo. Quintanarruz. Rublacedo de Abajo. Reinoso. Quintanilla de Roa. Vileña. Las Vesgas. La Vid de Bureba. Cameno. Grisaleña. Zvňeda. Alcocero: Cuevacardiel. Villalbos. Villanasur. Villalomez. Vallarta. Quintanilla de San Garcia. Fuente-Bureba. Berzosa. Busto. Villanueva del Conde: Miraveche. Cascajares de Bureba. Altable. Valluercanes. Oren. Moriana. Ayuelas. Santa Gadea. Montañana. Villanueva Soportilla. Bugedo. Ircio. Fuentespina. Fuentelcesped. Santa Cruz de la Salcada. Campillo. Torregalindo. Villalba de Duero. La Aguilera. Villanueva de Gumiel. Baños de Valdearados. Hontoria de Valdearados. Quemada. Zazuar. S. Juan del Monte. Peñaranda de Duero. Arandilla. Coruña del Conde. Peñalba de Castro. Brazacorta. Quintana del Pidio. Gumiel del Mercado. Sotillo de la Rivera. Villalvilla de Gumiel. Tubilla del Lago. Caleruega. Pinilla Trasmonte. Sta. Maria de Mercadillo. Valdeande. Pineda de Trasmonte Cilleruelo de Arriba. Ciruelos de Cervera. Cabañes de Esgueba. Villatuelda. Torresandino. Quintanilla de la Mata. Fontioso. Avellanosa de Muño. Villafruela. Villalmanzo. Torrecilla del Monte. Santa Inés. Ouintanilla del Agua. Mecerreyes. Cuevas de S. Clemente. Tordueles. Puentedura. Covarrubias A ob orleno Retuerta.

Villaescusa de la Solana.

Cerraton de Juarros.

Santa Olalla de Bureba.

Fresno de Rodilla.

Barrios de Colina:

Ouintanavides.

Revilla Cabriada. Castrillo de Solarana. Solarana. Nebreda. Cebrecos. Tejada. Quintanilla del Coco. Santivañez del Val. Santa Cecilia. Tordomar. Torrepadre. Royuela del Riofranco. Valdorros. Villangomez. Villaverde del Monte. Madrigal del Monte. Cubillo del Campo. Hontoria de la Cantera. Villariezo. Arcos. Saldaña. Revillarruz. Los Ausines. Fuentémolinos. Adrada de Aza. Hontangas. La Sequera de Aza. Moradillo. S. Martin de Ruviales. Valdezate Quintanamambirgo. Anguix. Olmedillo de Roa. Villovela. Boada de Roa. Guzman. Tórtoles. Mambrilla de Castrejon. Valcabado de Roa. Pedrosa de Duero. Villaescusa de Roa. Berlangas. La Orra. Cueva de Juarros. S. Adrian de Juarros. Salgüero de Juarros. Sta. Cruz de Juarros. Urrez. Villasur de Herreros. Villorobe. Palazuelos de la Sierra. Villamiel de la Sierra. Lara. Mambrillas de Lara. Villaespasa. Hortigüela. Cascajares de la Sierra. S. Millan de Lara. Jaramillo de la Fuente. Villoruevo. Tinieblas. Ahedo. Contreras. Pinilla de los Moros. Jaramillo Quemado. Cabezon de la Sierra. Ravanera del Pinar. Villanueva de Carazo. Santo Domingo de Silos. Monasterio de la Sierra. Castrillo de la Reina. Palacios de la Sierra. Castrovido. Hoyuelos de la Sierra. Vizcainos. Barbadillo del Pez. Acinas. Pinilla de los Barruecos. Huerta de Rey. Quintanar de la Sierra. Neila. Vilviestre del Pinar. Canicosa. Riocabado de la Sierra. Barbadillo de Herreros. Monterrubio de la Sierra. Huerta de Arriba. La Gallega. Hontoria del Pinar.

Mamolar - olsarea al

Espinosa de Cervera. Aranzo de Miel. Aranzo de Salce. Fresneña. Viloria. Bascunana. Castildelgado. Redecilla del Camino Ibrillos. Fresno de Rio-tiron. Cerezo de Rio-tiron. Redecilla del Campo. Tosantos. Villambistia. Espinosa del Camino. Villafranca de Montes de Oca Ocon de Villafranca. Puras de Villafranca. Garganchon. Villagalijo. Modubarde la Emparedada. S. Clemente del Valle. Fresneda de la Sierra. Eterna. Sta. Cruz del Valle. Valmala. Pineda de la Sierra. Hinestrosa. Pedrosa del Principe! Itero del Castillo. Palacios. Villaguirán de la Puebla. Hontanas. Castellanos Castrillo de Murcia. Villasilos. Villoveta. Villasandino. Castrillo Matajudios. Arenillas Melgar de Fernamental. Padilla de Arriba. Padilla de Abajo. Grijalva. Villarmentero. Páramo. Marmellar de Abajo. Marmellar de Arriba. Mansilla. Sta. Maria Tajadura. Pedrosa de Abajo. Lodoso. Zumel. La Nuez de Abajo. Palacios. S. Pedro Samuel. Las Avellanosas. Olmillos. al dala Yudego. Citores. Canizar. Villorejo. Pedrosa del Paranio. Susinos, osen onto a Villanueva de Odra. Guadilla. Sta. Maria de Ananuñez. Villahizan. Sordillos. Villamayor. Castromorca. Las Hormazas, Idomevianto Arenillas. Coculina. Acedillo. Villalvilla word sencicionos Villanueva. A v accorded 200 Los Valcaceres Villusto. Palazuelos. Rioparaiso. Villavedon. obsob obsob s Sandoval. Sotresgudo. Los Barrios de Villadiego. Los Ordejones. Villamartin. Basconcillos del Tozo. Robledillo.

Rebolledo. Quintanas. San Quirce. Sotovellanos. Sotresgudo. Salazar de Amaya. Amaya. Quintanilla. Rezmondo. Castrillo. Robledo. Rio Cerezo. Villaverde. Tobes. Santivañez Zarzaguda. Las Celadas. Los Tremellos. Huermeces. Ouintanilla Pedro Abarca. Gredilla. La Molina. Ontomin a Total Abajas. Bannelos. La piedra. Sedano. Terradillosition lab and

Nidáguila. Tablada. Sargentes. Gallejones. Valdelateja. Pesquera de Ebro. Soncillo. Hoz de Arreba. Cubillo del Rojo. Moradillo. Ouintana-loma Cernégula. Gredilla de Sedano. Villaescusa del Butron. Salas de Bureba. Lences. Castil de Lences. Hermosilla. Poza de la Sal La Parte. Solduengo Navas de Bureba. Onintanaelez. Barcina. Terminon. Aguas Cándidas. Padrones. Tamayo.

Cantabrana.

Frias. Oteo. La Cerca. Villalacre. Castrobarto Rio de Losa. Villarias. Villasana de Mena Espinosa de los Monteros. Cueva de Soloscueva. Villarcavo. Manzanedo. Puentedev. Pedrosa de Valdeporres. Bocos. El Almiñe. San Martin de Losa. Villalba de Losa. Berberana. Santa Cristina de Relloso. Cillaperlata. Martingalindez. San Zadornil

Valderrama (la Sierrecilla.) Burgos 27 de Junio de 1861 .--- Francisco de Ceballos.

(1--5)

Anuncios Oficiales.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate de las obras de la carretera provincial de Briviesca á Cornudilla, he acordado se proceda á otro nuevo bajo las reglas siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador el dia 27 de Julio próximo á las 12 de su mañana en la forma prevenida en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.ª Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arregladas precisamente al modelo que se publica á continuacion; las que carezcan de los requisitos prevenidos, se desecharán en el acto.

5. Las proposiciones pueden recaer sobre el total de las obras ó sobre cada uno de los cinco trozos en que está dividida la carretera: si las que versen sobre el todo, ofrecen mayores ventajas que las parciales, serán preferidas á estas; en otro caso no: el importe del presupuesto de cada trozo con el alimento del 15 por 100 es el que se expresa en la nota adjunta.

4.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á un segundo remate por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas exclusivamente; la 1.ª puja no bajará de 500 rs. y las demás de 100.

5.ª El presupuesto de las obras, las condiciones facultativas v económicas. los planos y demás documentos relativos à dicha carretera, estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia desde las nueve de la mañana, hasta las tres de la tarde, desde este dia en adelante.

6.ª El remate no producirá efecto guno hasta que sea aprobado.

Burgos 26 de Junio de 1861 .-- Fran-· de Otazu.

lel presupuesto de cada uno de los s en que está dividida la carreteprovincial de Briviesca à Cornudilla, con el aumento del 15 por 100.

or Labour Beads do	Rs vn.
1.er trozo	306184,46
2.° id	
3.9 id	CONTRACTOR OF THE
4.9 id	486309,86
5.° id	222289,55
Total	1194760 09

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de.... enterado de los planos, presupuestos y condiciones facultativas v económicas para la construccion de la carretera de Briviesca á Cornudilla, se compromete à ejecutar dichas obras correspondientes al trozo.... (se señalará el núm. del trozo sobre que recaiga la proposicion y si es á toda la carretera se dirá las obras de la misma) arreglándose en un todo á las condiciones y presupuestos por la cantidad de.... (se fijará en letra admitiendo ó mejorando el tipo señalado.

Visita general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.

El deseo de coadyuvar á los deseos del Gobierno de S. M., me obliga á llamar muy especialmente la atencion de los Señores Alcaldes y de todos los Ganaderos de esta provincia sobre la circular núm. 188, publicada en el Boletin oficial num. 96, correspondiente al domingo 16 del corriente; debiendo recordarles la responsabilidad en que incurrirán si, desoyendo las indicaciones que la referida circular contiene, no utilizan los términos y no llenan las formalidades en la misma referidos. Burgos 26 de Junio de 1861.--El Visitador general, Eduardo A. de Bessón: Joh ellinetnius

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia cuatro de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, dos mit pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 22, en los cuarteles números 1.°, 2.°, 5.° y 4.º del monte titulado el Pinar, de la pertenencia de la villa de San Martin de Don, cuvo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuutamiento del Valle de Tobalina, por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 25 del actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

trala la disposicion

ec e fcio	100700	la dube	ello de la constante de la con	n Dale
panaq stquiora saford a babisa a riseti ca	lbestroem.	en la pi meomer inmotiv fin de	Especies arboreas,	pated del se dele quede
too lat	29	Inferior.	Diámetros en	ngiso should
, K	17 1 25 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Superior	Centimetros.	MENSIONE
DMIX.	0,000	métros.	Longitud	S
	Viguelas. ones y cabr hartones.	Quintar Revilla Stracker Susanti Solvest Tubilla		rios.
	တတ္	Rs. cls.	Valor de cada árbol.	Daer Barrie ganzoi
16795 50	5105 7624 50 6064	Rs. cls.	TATO	las C.
20 No	se admitirá n	ostura a	ge no cul	ara la

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y seis mil setecientos noventa y tres reales y cincuenta céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Valle de Tobalina, bajo la presidencia del Señor Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el emempleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 26 de Junio de 1861--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Pedro Cárlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente, cito y llamo, á Antonia Barruti, natural de Barbadillo del Mercado, casada, de 23 años de edad, jitana; y a Agustina Escudero, casada, jitana, de 21 años de edad, natural de Filero, contra quien se instruyo causa criminal por hurto de una gallina, para que en el término de veinte dias à contar desde el en que se publique este te edicto en el Boletin oficial, comparezcan en este juzgado á sin de hacerlas saber el Real auto de 24 de Mayo último, dictado en la causa seguida contra las mismas.

Dado en Villadiego á 27 de Junio de 1861 .--- Pedro Cárlos Loysele .--- Por mandado de S. S.a, Guillermo Rico.

Intendencia Militar del distrito de Burgos.

Intervencion militar del distrito de Burgos Modificacion introducida en la condicion 5. del pliego de condicione para la subasta que ha de celebrarse en la Intendencia militar de este distrile e dia 4 del mes próximo para contratar la adquisicion de 12.000 arrobas de galleta para el ejército de ocupacion de Te tuán, hecha en virtud de órden del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar de 27 del actual.

Condicion 5.ª Será obligacion del contratista tener en disposicion de ser embarcada la mitad de la galleta o sean mil quinientas arrobas de la de 1.ª clase y cuatro mil quinientas de la de 2. à los veinte dias del en que se le comnique la aprobacion superior del remale y la otra mitad ó sea el resto, á los quince dias de entregada la primera. Burgos 28 de Junio de 1861.-Ignacio Togores Es copia. -- Jimenez.

Anuncios Particulares.

Venta de una posesion en Valladolid. Se hace en venta estrajudicial à vo luntad de sus dueños en la Escribania numeraria de D. Menuel Martin de Lezcano, de la hacienda titulada de Vista Verde (Palero), rádio de dicha ciudad en la margen del rio Pisuerga, compuesta de unas aceñas maquileras de harina con 5 ruedas usuales y corrientes, su presa tan habilmente construida que pone cubierto de todo riesgo en aguas allas el artefacto y sus máquinas, dos canales de pescar y un barco, una casa-Palacio con varias habitaciones altas y bajas, cuadras, cochera y paneras, una huerta y jardin con dos cenadores, noria y fuente, en el mejor estado de cultivo, de cabida de 4 obradas de tierra de 1. calidad con 800 puestos de uva temprana y muchos árboles de esquisitas y variadas frutas, un soto contiguo á la huerla de cabida de 10 obradas de tierra de 1.º calidad, poblado de árboles de las clases olmos negros, álamos, almendros fresnos, con abundantes yerbas, una isla que arranca en la presa de cabida de 5 obradas y media de tierra de 1.º calidad, poblada lo mismo que el soto y otra contigua de media obrada, 50 obradas y 400 estadales de tierra labranta de 1.ª calidad 2.ª y 3.ª y una era de 358 estadales, estando todo lo referido excepto 5 obradas de tierra labrantía enclavado en dicha casa-Palacio, cercada de tapias, vallado y zanjas con espinos, todo bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Escribania. No ha pertenecido á Bienes Nacionales.

«Que tendrá efecto el dia 6 de Julio próximo á las dos de la tarde.» (2 p. s. 2-3 s. 2.)

ESPABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DELIMENEZ.

· al, cisco Nota L trozo.